

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., abril 25 de 2022

REF.: 1100140030782021-00748-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Carlos Francisco Niño Pardo** se notificó del contenido del mandamiento de pago el pasado 24 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición y contestación de la demanda. Del mismo modo, téngase por notificada a la demanda **Karina Oviedo Jiménez** por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, notificación que se entiende surtida con el recurso de reposición que formuló mediante correo electrónico del pasado 29 de noviembre de 2021.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por ambos demandados en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

1. La censura

Varios son los reparos que hace la pasiva al auto que libró mandamiento de pago. Por un lado, advierte que la demandada Karina Oviedo Jiménez no figura en la póliza 3817317000024, ni se allegaron los anexos que en su sentir exige el artículo 1048 del Código de Comercio, para determinar si el pago realizado por Mpafré fue válido.

Del mismo modo refieren que para el 14 de septiembre de 2020, fecha en la que la entonces arrendadora, manifestó su decisión de dar por terminado

unilateralmente el contrato de arrendamiento, los demandados no adeudaban suma alguna, de manera que operó a su favor la sanción establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003. A pesar de lo anterior, los arrendatarios realizaron la entrega del inmueble el día 28 de noviembre de 2021, fecha acordada con la arrendataria, y en esa misma fecha se suscribe un documento acta de terminación anticipada de contrato de arrendamiento por parte del arrendador, en la cual las partes manifiestan quedar a paz y salvo por todo concepto en relación con el contrato de arrendamiento.

2. Consideraciones

La esencia del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del CGP, y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Esas características, hacen que en principio y sin perjuicio del trámite de excepciones, la obligación contenida en el título sea esté desprovista de la necesidad de acudir a inferencias lógicas u otro tipo de razonamientos o elucubraciones distintos, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá¹:

La obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible.

De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la

¹ Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas. Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones. En este sentido, [ha] expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición).

Para dilucidar el aspecto en debate, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio

de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos.

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)".²

En el caso concreto, el despacho considera que el argumento según el cual desde el 28 de noviembre de 2021 se suscribió un acta de terminación anticipada del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, es un argumento de fondo que no ataca los requisitos formales del título y que conforme al artículo 442 del CGP debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos de mérito, de manera que no es el recurso de reposición el instrumento idóneo para solucionar el planteamiento.

El otro de los argumentos expuestos en sede de reposición según el cual el cumplimiento del artículo 1048 del C.Co. constituye un presupuesto de forma de la obligación ejecutiva no es de recibo, pues basta con afirmar que la subrogación del asegurador, prevista en el art. 1096 del C.Co., opera cuando

² Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

este paga la indemnización a la que se comprometió, subrogándose, por ministerio de ley, hasta la concurrencia de su importe, en los derechos que el asegurado tiene en contra las personas responsables del siniestro. Así mismo, se advierte que la demanda Karina Oviedo Jiménez suscribió el contrato de arrendamiento nro. 127456 de fecha 4 de enero de 2017 en calidad de deudora solidaria y que la póliza 3817317000024 ampara, dentro de sus coberturas, el cumplimiento del pago de arrendamiento del contrato 127456, de manera que la falta de anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza, si es que los hay, no constituyen razón para desestimar el título ejecutivo contenido en el contrato de arrendamiento, que por más decir, contiene obligaciones claras, determinadas en sumas de dinero líquidas, expresas y por demás exigibles, habida cuenta que sometidas a plazo el mismo se encuentra vencido.

Sobre la imposibilidad de determinar si el pago realizado por MpaFRE fue válido o no y de esa manera cuestionar la legitimación para su cobro, se le pone de presente a los demandados que el artículo 1096 del C.Co los faculta para oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer en contra el arrendador, de manera que suyo es el derecho de cuestionar a través de excepciones de mérito todos los aspectos relativos a la legitimidad, validez del pago por subrogación y presunto cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivados del acuerdo de transacción suscrito, resultando este aspecto un poco prematura para dilucidar en sede de reposición en contra del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: no reponer el auto de 31 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, contabilícese el término con que cuentan los demandados para formular excepciones de mérito de acuerdo con lo previsto

en el artículo 91, 118 y 442 del CGP, a partir del día siguiente de notificación de la presente providencia.

Vencido dicho término reingresar de forma inmediata para garantizar la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a652b60eb204bab5147ff3d373f0bcf176c1917d1692f69eddacf1a991cad5bd

Documento generado en 25/04/2022 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>